

Bucaramanga,

Señor **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, cedula de ciudadanía No 91.287.372.

**Asunto:** Constancia publicación de citación a notificación personal.

**Expediente;** SA-0020-2024.

AUTO: 0325 22 ABR 2026

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 20 de abril de 2026.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Shirley Pérez Lanziano	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





Bucaramanga,

Señora **AMANDA BUENO DE ANAYA**, cedula de ciudadanía No 27.931.101.

**Asunto:** Constancia publicación de citación a notificación personal.

**Expediente;** SA-0020-2024.

**AUTO:**

0325

22 ABR 2026

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

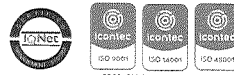
Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 20 de abril de 2026.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Shirley Pérez Lanzziano	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





**AUTO No. 0325**  
**22 ABR 2026**

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
 LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0020-2024

**Presuntos Infractores:** **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101 calidad de propietaria del predio y **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de presunto responsable de las actividades.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-150-2023 del 18 de diciembre de 2023.

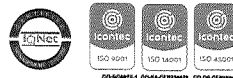
**Lugar de la presunta afectación:** Finca las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 300-201005 y cedula catastral 000100240336000, georreferenciado con las coordenadas N: 7°15'31.02" E:-73°07'57.07" ASNM 1378.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-150-2023 del 18 de diciembre de 2023 (folio 2), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaria General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 15 de diciembre de 2023, en atención a las visita técnica realizada el día 13 de diciembre de 2023, por parte del personal adscrito al Grupo Elite Ambiental para la sostenibilidad – SEYCA-GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al predio conocido como Finca Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de en Rionegro-Santander, con cédula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005, sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°15'31.02" E:-73°07'57.07" ASNM:1378.

Como consecuencia de dicho informe, mediante Auto 0108 del once (11) de abril de 2024, se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria en contra de **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101, en calidad de propietaria del predio y **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de presunto responsable de las actividades de eliminación de Guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, asimismo, por cuanto parte de las actividades descritas anteriormente se realizaron en la franja de protección de la fuente

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



hídrica nominada Quebrada La Tambora, que discurre por el predio, identificada con código 17 en la finca Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 15 de diciembre de 2023.

El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente a la señora **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101, el día 18 de junio de 2024, según constancia secretarial obrante en el expediente.

El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado por aviso al señor **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, el día 04 de febrero de 2026, según constancia secretarial obrante en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

**Parágrafo.** "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

22 ABR 2026

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *“el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0020-2024, inició el 13 de diciembre de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de*

0325

22 ABR 2026

*muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibidem establece que: “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0020-2024, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de los señores **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101 calidad de propietaria del predio y **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de presunto responsable de las actividades, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-150-2023 del 18 de diciembre de 2023, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

#### CARGOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación técnica adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos a los precitados en calidad de presuntos responsables de cometer infracciones ambientales **consistentes en actividades de aprovechamientos forestales no autorizados, descritos en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando SEYCA GEA-150 de 18/12/2023**, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de la Formulación de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

**CARGOS PARA AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101 calidad de propietaria del predio, **en calidad de propietaria:**

#### CARGO UNICO:

##### A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción de las normas Decreto 1076 de 2015 “*Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” en su Artículo 2.2.1.17.1 y 2.2.1.1.18.2, protectoras del

recurso natural **FLORA** al permitir dentro del predio de su propiedad, intervención antrópica por la eliminación de cúmulos de Guadua (*Guadua angustifolia*), generando pérdida de biomasa y conectividad ecológica con el ecosistema.

Infracción de las normas Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" en su Artículo 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, protectoras del recurso natural **HIDRICO** al permitir dentro del predio de su propiedad, el desarrollo de actividades de eliminación de cúmulos, en la franja de protección de la fuente hídrica nominada Quebrada La Tambora, que discurre por el predio, identificada con código 17.

**B) TEMPORALIDAD:** Fecha de inicio 18 de octubre de 2023 según visita practicada por el Grupo SEYCA de la CDMB.

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 13 de diciembre de 2023, en la cual se realiza visita técnica al Predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005, ASNM:1378, por parte de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, se examina lo contenido en el informe de fecha 15 de diciembre de 2023, según el cual al momento de realización de la visita de verificación en el predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander,, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005 ASNM:1378, Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, de la CDMB, se pudo determinar que el predio objeto de la intervención, está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija en un área categorizada como **Bosques Relictuales y Areas de amenazas naturales**.

**C) LOCALIZACIÓN:** Predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

**1. RECURSO FLORA:** Se considera presunta infracción al Decreto 1076 de 2015, "*Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" en su Artículo 2.2.1.17.1 y 2.2.1.1.18.2.

**2. RECURSO HIDRICO:** Se considera presunta infracción al Decreto 1076 DE 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en sus artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2.



**H) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

0325

22 ABR 2026

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que el día la visita técnica realizada el día 13 de diciembre de 2023, por parte del Grupo SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el Predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000, con matrícula inmobiliaria 300-201005, las coordenadas geográficas N: 7°15'31.02" E:-73°07'57.07" ASNM 1378, en donde se realizaron actividades de eliminación de Guadua (*Guadua angustifolia*), asimismo, por cuanto parte de las actividades descritas anteriormente se realizaron en la franja de protección del drenaje natural nominado Quebrada La Tambora, identificado con código **17**, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental Competente.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el presunto incumplimiento a las siguientes normatividades:

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO.** - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)".

**Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que lo contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiente competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de endeudamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salga de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistema de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósito de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática

**ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o inducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. (...).

**ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cuces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (...)."

**CARGOS PARA ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de realizador:

**CARGO UNICO:**

**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de las normas del Decreto 1076 de 2025 "Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su Artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2, protectoras del recurso natural **FLORA** al permitir dentro del predio de su propiedad, intervención antrópica por la eliminación de cúmulos de Guadua (*Guadua angustifolia*), generando pérdida de biomasa y conectividad ecológica con el ecosistema.

Infracción de las normas Decreto 1076 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su Artículo 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, protectoras del recurso natural **HIDRICO** al permitir dentro del predio de su propiedad, el desarrollo de actividades de eliminación de cúmulos, en la franja de protección de la fuente hídrica nominada Quebrada La Tambora, que discurre por el predio, identificada con código 17.

**B) TEMPORALIDAD:** Fecha de inicio 18 de octubre de 2023 según visita practicada por el Grupo SEYCA de la CDMB.

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 13 de diciembre de 2023, en la cual se realiza visita técnica al Predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005, ASNM:1378, por parte de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB.

22 ABR 2020

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, se examina lo contenido en el informe de fecha 15 de diciembre de 2023, según el cual al momento de realización de la visita de verificación en el predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander,, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005 ASNM:1378, Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, de la CDMB, se pudo determinar que el predio objeto de la intervención, está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija en un área categorizada como **Bosques Relictuales y Areas de amenazas naturales**.

**C) LOCALIZACIÓN:** Predio denominado Las Guaduas, ubicada en la vereda Churricas del municipio de Rionegro-Santander, identificado con cedula catastral 00-01-0024-0336-000 con matrícula inmobiliaria 300-201005.

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

**1. RECURSO FLORA:** Se considera presunta infracción al Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su Artículo 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2.

**2. RECURSO HIDRICO:** Se considera presunta infracción al al DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2.

**H) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

0325

22 ABR 2026

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)".

**Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que lo contengan o hayan contenido.
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiente competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

22 ABR 2020

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de endeudamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salga de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistema de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósito de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática”.

**ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o inducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. (...).

**ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cuces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (...).”

#### IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Lo contenido en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 15 de diciembre de 2023. (folio 3-8).

0325

22 ABR 2026

2. Acta de visita del 13 de diciembre de 2023. (folio 9).
3. Radicado de entrada No 20933 de fecha 06 de diciembre de 2023. (folio 10).
4. Auto No. 0108 del 11 de abril de 2024, por el cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental (folios 15-20).
5. Constancia Secretarial notificación personal de fecha 18 de junio de 2024 (folio 24).
6. Constancia Secretarial notificación por aviso de fecha 04 de febrero de 2026 (folio 25).
7. Respuesta a radicado de entrada CDMB No 12380 del 17/07/2024 (folio 27).
8. Radicado de entrada No12380 de fecha 17/07/2024 (folio 28).

#### V. AGRAVANTES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	X	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	X	
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X

22 ABR 2026

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	X	
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Por otra parte, comoquiera que los implicados no han hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101, en calidad de **propietaria**, en calidad de **responsable** y **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de **realizador** quienes para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estime convenientes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la señora **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101, en calidad de **propietaria del predio** donde acaecieron los hechos y **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de **responsable** de las

SA-0020-2024

0325

22 ABR 2026

actividades ambientalmente reprochables que contravienen la siguiente normatividad ambiental, de la siguiente manera:

#### **CARGOS**

**CARGOS PARA AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101, en calidad de propietaria:

#### **CARGO UNICO:**

#### **ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de las normas Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su Artículo 2.2.1.17.1 y 2.2.1.1.18.2; protectoras del recurso natural **FLORA** al permitir dentro del predio de su propiedad, intervención antrópica por la eliminación de cúmulos de Guadua (*Guadua angustifolia*), generando pérdida de biomasa y conectividad ecológica con el ecosistema.

Infracción de las normas protectoras Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su Artículo 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2; del recurso natural **HIDRICO** al permitir dentro del predio de su propiedad, el desarrollo de actividades de eliminación de cúmulos, en la franja de protección de la fuente hídrica nominada Quebrada La Tambora, que discurre por el predio, identificada con código 17

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del Señor **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en calidad de realizador:

#### **CARGO UNICO:**

#### **ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de las normas del Decreto 1076 de 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su Artículo 2.2.1.1.7.1 y Artículo 2.2.1.1.18.2, protectoras del recurso natural **FLORA** al permitir dentro del predio de su propiedad, intervención antrópica por la eliminación de cúmulos de Guadua (*Guadua angustifolia*), generando pérdida de biomasa y conectividad ecológica con el ecosistema.

Infracción de las normas del Decreto 1076 de 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario dl Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su Artículo 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, protectoras del recurso natural **HIDRICO** al permitir dentro del predio de su propiedad, el desarrollo de actividades de eliminación de cúmulos, en la franja de protección de la fuente hídrica nominada Quebrada La Tambora, que discurre por el predio, identificada con código 17

22 ABR 2026

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio **SA-0020-2024**, estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** el contenido de esta providencia a **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.931.101, en la Calle 31 # 29-18 Apto 404 Edificio Aurora Real de Bucaramanga y **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en a carrera 25 # 35-26 Torre 2 Apto 1307 Condominio Residencial San Lucas, Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, **indicándoles** que es necesario nos suministre su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **AMANDA BUENO DE ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.931.101 en la Calle 31 No 29-18 Apartamento 404 del Edificio Aurora Real, Bucaramanga-Santander y al Señor **ELKIN VLADIMIR ANAYA BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.287.372, en la carrera 25 No 35-16 Torre 2 Apto 1307 Condominio Residencial San Lucas, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga-Santander

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informarles a los investigados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



CDMB: ORGANIZACIÓN DE CALIDAD

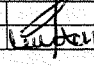
**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Shirley Perez Lanzziano	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	